

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 5 de Septiembre.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 60.

Secretaría.—*Negociado 3.º*

El Director superior del Manicomio de San Juan de Dios con fecha del 1.º del actual me dice lo siguiente:

Suplico á V. E. con el mayor encarecimiento se digne interesar la detención del procesado demente pensionista de este Establecimiento, D. Carlos Muñoz Vargas, natural de Madrid, que en la mañana del día 28 de Agosto último se evadió del mismo, y cuyas señas son las siguientes: es de regular estatura, delgado, usa bigote poco poblado; vestía traje de lanilla claro y gorra.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de expresado demente.

Palencia 5 de Septiembre de 1898.

El Gobernador,

Leorigildo Fernández de Velasco.

CIRCULAR NÚM. 61.

Según me comunica el Alcalde de Villamuriel de Cerrato, han sido recogidas del campo de aquel distrito por los vecinos del mismo Manuel

Herrero y José Nozal, por hallarse extraviadas, las caballerías cuyas señas son las siguientes: un burro pardo, de treinta meses, alzada regular, entero. Otro ídem pelo cardino oscuro, de un año, entero. Una burra pelo blanco, alzada regular, cerrada.

Lo que he dispuesto se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento del interesado.

Palencia 5 de Septiembre de 1898.

El Gobernador,

Leorigildo Fernández de Velasco.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES.

Excmo. Sr.: En vista de que, no obstante las múltiples disposiciones dictadas por este Ministerio con el exclusivo objeto de facilitar á los defensores de la patria regresados de Ultramar el auxilio y protección que ésta debe darles, y teniendo en cuenta que la amplia libertad que en algunos casos se les concede para marchar á sus casas, accediendo á sus reiterados deseos, sin estar en condiciones de poder soportar las fatigas del viaje, redundan muchas veces en perjuicio de los mismos á quienes se trata de favorecer, causando al propio tiempo mal efecto en el ánimo público que dichos individuos no sean recogidos y amparados á su llegada á las poblaciones;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, además de las órdenes á que se hace referencia, se observen las prescripciones siguientes:

1.º Los Capitanes generales de

las regiones correspondientes á los puntos de desembarco darán las necesarias instrucciones á fin de evitar que, bajo pretexto alguno, emprendan la marcha para el punto de su residencia ningún individuo de tropa regresado de Ultramar que por su estado de salud inspire temores de que no ha de poder terminar su viaje, sometiendo al efecto á todos los repatriados al más escrupuloso reconocimiento facultativo en los términos que están prevenidos.

2.º Los que necesiten asistencia facultativa ingresarán desde luego en el Hospital militar, y los demás, incluso los convalecientes, serán acuartelados, facilitándoseles el pan y rancho hasta el momento que emprendan la marcha, bien á sus casas ó á los sanatorios establecidos para recibirlos, con objeto de atender al restablecimiento de su salud. El rancho les será suministrado por uno de los Cuerpos de la guarnición, con cargo á los haberes que, al respecto de Ultramar, han de entregarse á los interesados.

3.º Oportunamente se designarán por este Ministerio los hospitales de evacuación que sean necesarios, además de los de Valladolid, Burgos y Vitoria ya dispuestos al efecto, á los cuales deberán enviarse los enfermos que no tengan cabida en los hospitales de los puntos de desembarco.

Las Autoridades militares de dichos puntos ó de los en que deban detenerse los repatriados, dispondrán se habilite un local que reúna buenas condiciones para el acuartelamiento de estas fuerzas, evacuando, si fuere preciso, alguno de los que actualmente ocupe uno de los Cuerpos de la guarnición, para lo

cual quedan autorizados los Capitanes generales.

4.º Cada expedición de regresados que salga de los puntos de desembarco, irá conducida por un sargento, si está formada de 10 á 20 individuos, y desde este número en adelante se pondrá á cargo de uno ó varios oficiales, según su importancia, con las clases de tropa necesarias, á fin de que puedan atender debidamente al objeto de esta comisión, sin ser relevados durante el viaje.

5.º En los puntos de llegada serán recibidos como previene la Real orden circular de 4 de Enero de 1897 (C. L., núm. 1), por el Jefe, Oficiales y Médicos de Sanidad militar que la Autoridad militar de la plaza designe, á fin de hacerse cargo de los individuos que constituyen la expedición, previa entrega que de ellos y de sus documentos hará el más caracterizado ó sargento comisionado para la conducción. Los Médicos destinarán al Hospital militar á todos aquéllos cuyo estado lo requiera, siguiéndose, en cuanto á los demás, las prescripciones del art. 2.º de esta circular.

A disposición de los Médicos de Sanidad militar estarán los botiquines, carruajes de ambulancias y demás medios auxiliares de transporte de enfermos ó heridos que se conceptúen precisos.

6.º Con el objeto de facilitar el desempeño de su cometido al Jefe encargado de cada recepción, dicha Autoridad pondrá á su disposición un piquete de fuerza armada que evite se dispersen los expresados individuos á la llegada del tren, y que se hagan cargo de ellos asociaciones ni particulares de ninguna clase, una

vez que únicamente habrán de ser atendidos por el elemento militar, que es el que tiene el deber de hacerlo.

Tanto este piquete, como los Oficiales y tropa de la Comisión conductora, auxiliarán á la de recepción para acompañar á los regresados de Ultramar al Hospital militar ó al local designado para su acuartelamiento.

Las familias podrán hacerse cargo en los hospitales ó cuarteles de los puntos donde se encuentren, de los individuos que pertenezcan á ellas, y también en las estaciones en que terminen su viaje y no hubiere guarnición.

7.ª En los puntos de tránsito no permanecerán los individuos que puedan continuar la marcha, más tiempo que el necesario para el cambio de tren ó el preciso descanso.

8.ª Facilitándose en los puntos de desembarco á los individuos de tropa repatriados un socorro de 20 pesetas con cargo á sus haberes de Ultramar, sin perjuicio de la cantidad que se les entregará en la forma que se dispone por Real orden circular de hoy, no se les abonará el plus ni el haber á que hace referencia el art. 2.º de la de 17 de Abril de 1897 (C. L., núm. 88).

9.ª Se recuerda el más exacto cumplimiento de las Reales órdenes circulares dictadas con motivo de la repatriación de tropas procedentes de la isla de Cuba.

10. Los Capitanes generales de los puntos de llegada, con el aviso telegráfico urgente que habrán de recibir de los de las regiones de desembarco, darán las órdenes é instrucciones oportunas para el más exacto cumplimiento de lo prevenido en la presente circular y demás disposiciones vigentes; exigirán en todo caso las responsabilidades á que haya lugar por las omisiones que observaren, las castigarán con arreglo á sus atribuciones y darán cuenta de ello á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1898. —Correa.—Señor.....

(Gaceta del 3 de Septiembre.)

Excmo. Sr.: No siendo posible tener en la actualidad conocimiento exacto de los haberes atrasados que se adeudan á los individuos de tropa repatriados de Santiago de Cuba, por las diferentes situaciones que la mayor parte han tenido separados de sus Cuerpos, destacados ó desempeñando los múltiples servicios que la índole de la campaña ha obligado, y con el fin de facilitarles los auxilios necesarios en metálico, sin exponerse á satisfacer á muchos de ellos cantidades que no pudieran corresponderles, y que gravarían al Estado, sin que éste tuviera fácil medio de reintegrarse:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º A los sargentos y sus asimilados se les entregará 200 pesetas, y 100 á los cabos, cornetas y soldados, á cuenta de los haberes que se les adeudan, verificándose este pago á los interesados por las zonas de reclutamiento de la demarcación donde vayan á residir con licencia. Donde haya Depósitos de embarque, efectuarán éstos los pagos, en lugar de las zonas.

2.º El Inspector de la Caja general de Ultramar dispondrá se remitan para estas atenciones, en la forma más fácil y conveniente, 30.000 pesetas á cada Coronel Jefe de zona.

3.º Los pagos se harán del 1.º al 15 de cada mes, y en los cuatro días siguientes rendirán su liquidación las zonas á los Centros de quien hubieren recibido el metálico, remitiendo á los mismos los recibos satisfechos bajo duplicada carpeta, de la que será devuelto un ejemplar con el conforme, y en vista del remanente que en aquéllas quede, se hará el nuevo envío de fondos que fuese necesario para continuar su distribución.

4.º Deberá hacerse el cobro de los haberes en las zonas ó Depósitos por los propios interesados, acreditando su personalidad con la licencia ó pase, refrendado por la Autoridad local del punto donde residan, con la fecha del día que emprendan la marcha para verificarlo, llevando extendidos y firmados los recibos de la cantidad que tienen que percibir, visados y sellados por la expresada Autoridad. Cuando los interesados residan en el mismo punto que la capitalidad de la zona, se les refrendará el pase y se visará el recibo por la Secretaría del Gobierno ó Comandancia militar, estampándose el sello de la dependencia.

Y 5.º Si el estado de salud de alguno de estos individuos le imposibilitara su presentación en la zona, dará aviso á la Guardia civil del puesto más inmediato, para que ésta se haga cargo del pase y recibo, y efectúe oportunamente el cobro, debiendo entregarse por la misma su importe al interesado tan pronto como sea posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1898.—Correa.—Señor.....

(Gaceta del 2 de Septiembre.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE PALENCIA.

Independientemente de los Interventores que, en virtud de lo prescrito en el art. 38 del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890, concordante con el 57 de la ley de Sufragio universal de 26 de

Junio del mismo año, designen las Mesas para que concurren, en representación de la Sección, á la Junta de escrutinio general para la proclamación de Diputados provinciales en los distritos de Cervera y Saldaña, que ha de verificarse en la Capital de éstos, á tenor del art. 44 de la primera de las disposiciones citadas, el Jueves 15 del corriente mes y hora de las diez del día, en la sala principal de los Ayuntamientos de Cervera y Saldaña, ó en otro local que el Alcalde ponga á disposición de dicha Junta, conforme al art. 46 del expresado Real decreto y 64 de la ley; la Junta provincial del Censo, en uso de las atribuciones que la confieren los artículos 65 y 47 respectivamente, de las prelaciónadas disposiciones, acordó por unanimidad en la sesión celebrada en segunda convocatoria, el día de hoy, que se presenten al escrutinio general, bajo la sanción penal que se determina en el número 12, art. 88 de la ley, los Comisionados Interventores nombrados por las Mesas de las Secciones electorales que á continuación se expresan:

Distrito de Cervera.

Aguilar de Campoó.
Alar del Rey.
Arbejal.
Barrio de San Pedro.
Barruelo de Santullán, las dos Secciones.
Brañosera.
Camporredondo.
Castrejón.
Celada de Robledo.
Cenera.
Cervera.
Dehesa de Montejo.
Herreruela.
Ligüérezana.
Nestar.
Olmos de Ojeda.
Perazancas.
Polentinos.
Pomar.
Prádanos de Ojeda.
Redondo.
Valdegama.
Valoria de Aguilar.
Villanueva de Henares.

Distrito de Saldaña.

Bustillo de la Vega.
Castrillo de Villavega.
Fresno del Río.
Gozón.
Itero Seco.
Membrillar.
Pedrosa de la Vega.
Pino del Río.
Poza de la Vega.
Quintanilla de Onsoña.
Renedo de Valdavia.
Renedo de la Vega.
Saldaña.
Santervás de la Vega.
Valderrábano.
Vega de Doña Olimpa.
Villabasta.
Villaeles.
Villafruel.
Villaluenga.

Villomoronta.

Villanuño.

Villarrabé.

Villota del Duque.

Villota del Páramo.

Al hacer público este acuerdo por medio del BOLETÍN, según previenen los artículos 47 del Real decreto de Adaptación y 65 de la ley Electoral, la Junta, á fin de evitar el nombramiento de Comisionados á que se refieren los artículos 8.º y 20 de los respectivos textos legales, así como las correcciones definidas en los artículos 98 y 99 del último, llama la atención de los Presidentes de las Mesas é Interventores, acerca de los preceptos consignados en los artículos 35 del Real decreto y 54 de la ley, para que inmediatamente de publicado el escrutinio, remitan en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa, el resultado de dicho acto por medio de la certificación respectiva, cuyo documento entregarán, (sin franqueo), el Presidente y el Interventor nombrado, en la Administración de Correos, previo el recibo correspondiente que exigirán para que llegue á su destino y se publique en el BOLETÍN OFICIAL, sin perjuicio de la copia literal del acta de la elección, que en cumplimiento al art. 37 de dicho Real decreto tiene que enviarse en el mismo día á la Presidencia de esta Junta Provincial, y con idénticas firmas en el sobre y texto.

Tan interesante es la entrega de los documentos electorales en la Administración de Correos más próxima, que no se recibirán en la Secretaría de la Junta provincial del Censo los que vengan por otro conducto ó carezcan de las firmas en el sobre, conforme á lo prescrito en el art. 56 de la ley, siendo responsables el Presidente de la Mesa y el Interventor referidos de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados y dietas del Comisionado que pase al Ayuntamiento á recoger los documentos.

Además de las prevenciones de que se deja hecho mérito, los Alcaldes remitirán sin demora la comunicación prevenida en el párrafo 2.º, art. 26 del Real decreto, participando los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, los que no podrán variarse, una vez designados, según prescribe el art. 45 de la ley Electoral.

La falta de la publicación de los anuncios que en este artículo se establecen, dá lugar á la multa de 125 á 2.500 pesetas, conforme al número 6.º, art. 92 en concordancia con el 90 de la ley citada.

El retraso del documento en que se participe la designación del local, origina el envío de un Comisionado que pase á recogerlo, á tenor de los artículos 8.º del Real decreto de Adaptación y 20 de la ley, siendo responsable el Alcalde de las dietas que

se señalen, que no excederán de 15 pesetas diarias.

Palencia 5 de Septiembre de 1898.
—El Presidente, Severiano Guigelm.—P. A. de la J. P. del C., Domingo Díaz Caneja, Secretario.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 151 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el Ministro que suscribe presenta á V. M. el proyecto de decreto para el señalamiento y distribución del contingente para el Ejército de la Península y Ultramar.

De los 109.327 hombres ingresados en Caja, considera necesarios destinar 30.000 al cupo de Ultramar, y los 79.327 restantes para cubrir las bajas naturales en el Ejército de la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de Africa, las que resulten como consecuencia de la aplicación del art. 149 de la ley y por el licenciamiento de los reemplazos que legalmente deban pasar á situación de reserva, según exijan las circunstancias, teniendo de este modo las unidades orgánicas del Ejército y de la Marina la fuerza necesaria para atender á la misión que les está confiada.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Septiembre de 1898.
—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., Miguel Correa.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Para reemplazar las bajas del Ejército y de la Marina en el presente año en los Ejércitos de la Península, islas Baleares y Canarias, posesiones del Norte de Africa y Ultramar, se llaman al servicio activo de las armas los 109.327 hombres declarados soldados útiles por las Comisiones mixtas é ingresados en Caja en las zonas de reclutamiento de la Península, islas Baleares y Canarias, que serán distribuidos en la forma que expresa el adjunto estado.

Dichas Comisiones mixtas procederán al cumplimiento de este decreto, en la forma que se determina en el capítulo 16 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente.

Dado en Palacio á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Miguel Correa.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

SECCIÓN DE E. M. Y CAMPAÑA.

Repartimiento general del contingente para el reemplazo del año actual, compuesto de los reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley de Reclutamiento vigente.

Número de orden de las zonas.	ZONAS.	Reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley.	CUPOS.		CUPO TOTAL.
			Ultramar.	Península.	
1	Logroño.....	1.051	288	763	1.051
2	Jaen.....	2.026	556	1.470	2.026
3	Orense.....	1.570	431	1.139	1.570
4	Mataró.....	1.698	466	1.232	1.698
5	Pamplona.....	2.126	583	1.543	2.126
6	Badajoz.....	1.685	462	1.223	1.685
7	Oviedo.....	2.322	637	1.685	2.322
8	Lugo.....	1.586	435	1.151	1.586
9	Almería.....	2.061	566	1.495	2.061
10	Osuna.....	2.126	583	1.543	2.126
11	Burgos.....	2.323	637	1.686	2.323
12	Toledo.....	1.636	449	1.187	1.636
13	Málaga.....	1.849	507	1.342	1.849
14	Soria.....	1.214	333	881	1.214
15	Zafra.....	1.621	445	1.176	1.621
16	Getafe.....	1.256	345	911	1.256
17	Córdoba.....	2.135	586	1.549	2.135
18	Castellón.....	1.951	535	1.416	1.951
19	San Sebastián.....	1.401	384	1.017	1.401
20	Murcia.....	943	533	1.410	1.943
21	Teruel.....	1.610	442	1.168	1.610
22	Bilbao.....	1.593	437	1.156	1.593
23	Zamora.....	1.872	514	1.358	1.872
24	Gerona.....	1.996	548	1.448	1.996
25	Játiva.....	2.381	653	1.728	2.381
26	Cuenca.....	1.930	530	1.400	1.930
27	Ciudad-Real.....	1.641	450	1.191	1.641
28	Valencia.....	1.930	530	1.400	1.930
29	Santander.....	1.672	459	1.213	1.672
30	León.....	2.501	686	1.815	2.501
31	Segovia.....	1.009	277	732	1.009
32	Coruña.....	1.271	349	922	1.271
33	Tarragona.....	1.582	434	1.148	1.582
34	Granada.....	2.010	552	1.458	2.010
35	Santiago.....	1.143	314	829	1.143
36	Valladolid.....	1.668	458	1.210	1.668
37	Pontevedra.....	1.248	342	906	1.248
38	Huelva.....	1.920	527	1.393	1.920
39	Manresa.....	1.884	517	1.367	1.884
40	Cáceres.....	1.816	498	1.318	1.816
41	Avila.....	1.152	316	836	1.152
42	Cádiz.....	1.557	427	1.130	1.557
43	Gijón.....	1.994	547	1.447	1.994
44	Palencia.....	1.285	353	932	1.285
45	Alicante.....	2.256	619	1.637	2.256
46	Villafranca.....	1.506	413	1.093	1.506
47	Huesca.....	1.983	544	1.439	1.983
48	Lorca.....	1.706	468	1.238	1.706
49	Albacete.....	1.497	411	1.086	1.497
50	Talavera.....	1.706	468	1.238	1.706
51	Lérida.....	2.095	575	1.520	2.095
52	Salamanca.....	1.814	498	1.316	1.814
53	Guadalajara.....	1.631	448	1.183	1.631
54	Monforte.....	1.676	460	1.216	1.676
55	Zaragoza.....	1.937	532	1.405	1.937
56	Ronda.....	2.000	549	1.451	2.000
57	Madrid (complementaria).....	1.093	300	793	1.093
58	Madrid (idem).....	914	251	663	914
59	Barcelona (idem).....	1.305	358	947	1.305
60	Barcelona (idem).....	1.399	384	1.015	1.399
61	Sevilla (idem).....	1.784	490	1.294	1.784
62	Vitoria.....	606	166	440	606
>	Baleares.....	2.053	563	1.490	2.053
>	Santa Cruz de Tenerife.....	1.323	363	960	1.323
>	Las Palmas.....	798	219	579	798
	TOTAL.....	109.327	30.000	79.327	109.327

Madrid 1.º de Septiembre de 1898.—Correa.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Desde el día 1.º de Septiembre

próximo queda abierto el pago de la mensualidad corriente de los haberes de las clases activas y pasivas de esta provincia, debiendo advertir á estas últimas que todos aquéllos que se

hallen representados por apoderados deberán presentar fé de existencia expedida por el Juzgado municipal respectivo; así como las viudas ó huérfanos que aun cuando cobren

personalmente están obligados á la referida justificación, que en unión de la correspondiente nominilla han de exhibir en la Intervención de Hacienda, sin cuyo requisito no podrán percibir sus haberes, siendo baja en la nómina de su clase.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y con el fin de que no aleguen ignorancia si se les originara algún perjuicio al ser baja por cualquiera de las circunstancias expresadas.

Palencia 29 de Agosto de 1898.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí.

COMISARIA DE GUERRA

DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Utensilios de esta plaza, aceite de segunda limpio, petróleo, carbón vegetal y paja larga de cebada ó centeno, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Don Sancho, número 7, el día 23 del presente mes á las once de su mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos y fijarán el precio de cada unidad en litros ó quintales métricos con inclusión de todo gasto hasta situarlos en los almacenes de la Factoría de servicio, debiéndose hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubieran creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Palencia 3 de Septiembre de 1898.—Wenceslao Alvarez.

COMISARIA DE GUERRA

DE LUGO.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo

Hace saber: Que el día 14 del co-

rriente á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso extraordinario con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la segunda quincena del referido mes y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 3 de Septiembre de 1898.—Juan Rodríguez Carré.

Artículos que deben adquirirse.

Harina de trigo de 1.ª clase.

Idem de idem de 2.ª idem.

Idem de idem de 3.ª idem.

Juzgado de primera instancia de Sagua la Grande.

Don Angel Acosta y Quintero, Juez de primera instancia de este partido judicial.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia del ultramarino D. Pedro García y Obeso, natural de Palencia, vecino que fué de Sierra Morena, término municipal de Ceja de Pablo, soltero, de cincuenta y cinco años de edad, para que en el plazo de sesenta días, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan en este Juzgado á deducir el que les asista en los autos que de oficio se sigue sobre dicho intestado por la Escribanía del infrascrito; si así lo hacen se les oirá y administrará justicia y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente. Y se hace presente que los bienes inventariados

consisten en dos casas de tabla y tejas, en mal estado, una mula, un potro y un baul conteniendo la ropa de uso del finado. Sagua la Grande (isla de Cuba) Junio 24 de 1898.—Angel Acosta Quintero.—Ante mí, Avelino Betancourt.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Gastos carcelarios.

Debiendo reunirse en esta Casa Consistorial á las once de la mañana del día 10 de Septiembre próximo los representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial para el examen y censura de la cuenta de gastos carcelarios correspondientes al ejercicio de 1897 á 1898, tengo el gusto de invitar á un representante de cada Ayuntamiento para que se sirva concurrir á la sesión que en dicho día ha de celebrarse al objeto indicado, procurando venir provisto de documento bastante á acreditar su representación, en la inteligencia de que de no asistir se sobreentenderá su conformidad con lo resuelto por la mayoría de los asistentes.

Baltanás 31 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Antonio Vélez.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla de Rioseco.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico municipal de esta población, dotada con 350 pesetas anuales, pagaderas por trimestres vencidos.

El plazo para solicitarla será el de treinta días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes deberán acreditar hallarse en posesión del título de Doctor ó Licenciado en Farmacia.

Para el desempeño de dicho cargo es indispensable el establecimiento de la Farmacia en esta población.

Las obligaciones del Farmacéutico, además de las que le impone el reglamento vigente para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, serán las de suministrar las medicinas á setenta familias pobres que le serán designadas por el Ayuntamiento, á los expósitos y pobres transeuntes enfermos.

Es de advertir que, aunque en esta población se halla establecida una Farmacia, ésta por disposición del dueño queda cerrada desde esta fecha y que siendo ésta la época en que terminan los contratos de las igualas, sería conveniente que los aspirantes

formulasen desde luego sus pretensiones ante el Ayuntamiento, ofreciéndose á suministrar las medicinas á los vecinos que deseen avenirse y que no pueden pasar muchos días sin contratar dicho servicio, pudiendo calcularse que las igualas con los vecinos pudientes, que no bajarán de doscientas sesenta, producirán próximamente trescientas fanegas de trigo.

Boadilla de Rioseco 1.º de Septiembre de 1898.—El Alcalde, Pedro Mansilla Arrabal.

Ayuntamiento constitucional de Castrejón.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, dotada con el haber anual de 200 pesetas, que percibirá el agraciado por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia facultativa de veinte familias pobres que se consideran en el distrito y pobres transeuntes. La plaza se proveerá dentro del preciso término de treinta días contándose desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en el citado término acompañadas de sus títulos ó certificaciones del mismo en las cuales se acredite ser Licenciado ó Doctor en Medicina. El contrato será por dos años, pudiendo el que sea agraciado concertarse con doscientas setenta y cinco familias que sean pudientes y que se creen en el distrito, las cuales han venido pagando á fanega de trigo anual.

Castrejón 27 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Marcelino Narganes.

Anuncios particulares

El día 2 de Septiembre desapareció de esta Ciudad una cabra de las señas siguientes: negra, con un cerrillo al cuello.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar al Sr. Superior del Manicomio.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.